



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE GUMIEL DE IZÁN

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición pública, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Gumiel de Izán, sobre la aprobación de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por suministro de agua a domicilio, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento de lo establecido en el Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se regula el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 1. – *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.3 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se regula el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por suministro de agua a domicilio, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Decreto Legislativo.

Artículo 2. – *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de abastecimiento de agua a domicilio, así como suministro a locales, establecimientos industriales y comerciales y cualesquiera otros suministros de agua que se soliciten al Ayuntamiento.

2. El servicio de abastecimiento de agua a domicilio conlleva la utilización de la red general de distribución de ese elemento en beneficio de los inmuebles situados en el término municipal.

Artículo 3. – *Sujeto pasivo.*

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que disfruten de la prestación del servicio o que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio municipal de suministro de agua.

2. Tendrá consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4. – *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.



Artículo 5. – *Exenciones y bonificaciones.*

No se reconocerá exención ni bonificación alguna en la exacción de esta tasa.

Artículo 6. – *Devengo.*

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de suministro de agua a domicilio.

2. Si se iniciare el uso del servicio sin autorización, se entenderá devengada la tasa desde ese momento y en ese supuesto o cuando una vez requerido al efecto el usuario del servicio no formalizare el alta correspondiente, el Ayuntamiento mediante resolución motivada, podrá acordar el alta de oficio para la exacción de la tasa, sin perjuicio de la exigencia de responsabilidades a que hubiere lugar y del ingreso del depósito previo que se articula en la presente ordenanza.

Artículo 7. – *Declaración e ingreso.*

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración de alta en la tasa desde el momento en que ésta se devengue.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la corrección.

3. El cobro de las cuotas se efectuará mediante recibo derivado de la matrícula.

4. Cuando una persona solicite la baja del padrón para reiniciar la prestación del servicio precisará solicitar de nuevo el alta y pagar el canon por autorización de acometida a la red.

Artículo 8. – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez, y consistirá en la cantidad fija de 175 euros por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

Por trimestre:

Mínimo: 10,82 euros.

– De 31 a 60 m³: 0,203 euros/m³.

– De 61 a 90 m³: 0,380 euros/m³.

– De 91 a 150 m³: 0,572 euros/m³.

– A partir de 150 m³: 0,749 euros/m³.



3. En el supuesto de enganches provisionales para la realización de obras, se aplicaría la tarifa establecida en el apartado anterior, en el supuesto de que se instale un contador en la acometida provisional. En otro caso, pagará 24 euros por cada año o fracción.

Artículo 9. – Periodo de ingreso.

1. El período de cobro para los valores recibo notificados colectivamente será de carácter trimestral. En caso de imposibilidad técnica se retrasará lo necesario empezando el primer día del mes en que sea posible el cobro, previo anuncio al respecto.

2. Las liquidaciones de ingreso directo deben ser satisfechas en los periodos fijados en el Reglamento General de Recaudación.

3. Transcurridos los periodos voluntarios de pago sin que la deuda haya sido satisfecha, se iniciará el periodo ejecutivo, lo que comporta el devengo del recargo del 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada, así como de los intereses de demora correspondientes.

4. El recargo será del 10 por 100 cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

Disposición final. –

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 27 de septiembre de 2012 entrará en vigor y será de aplicación, a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

En Gumiel de Izán, a 11 de diciembre de 2012.

El Alcalde-Presidente,
Jesús Briones Ontoria